



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-57/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADOR: ROGELIO
VARGAS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El partido actor impugna la resolución **INE/CG585/2021** de treinta de junio del presente año emitida por el Consejo General del INE respecto del procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, identificado con clave INE/P-COFUTF/201/2017/OAX, a través del cual se le impuso una sanción consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o recurrente o PVEM.

² En adelante INE.

ministración mensual que le corresponde, por concepto de financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Cuestión previa	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que el cambio de dirigencia del partido actor no constituye un elemento suficiente para reponer el procedimiento oficioso sancionador incoado en su contra; aunado a que del mismo no se advierte que se haya vulnerado el debido proceso y la garantía de audiencia del partido como sujeto obligado.

Además, si bien, la autoridad responsable no se pronunció respecto de la totalidad de las pruebas aportadas por el partido actor durante la sustanciación del procedimiento oficioso, lo cierto es que, de ordenar su estudio, el actor no alcanzaría su pretensión, ya que las probanzas están encaminadas en acreditar la omisión de la anterior integración del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca de entregar la documentación correspondiente, mismas que no resultan suficientes para acreditar la



imposibilidad del partido de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Dictamen Consolidado INE/CG524/2017.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada del Consejo General del INE aprobó la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso contra el PVEM.

3. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

4. **Resolución impugnada INE/CG585/2021.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió resolución respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra el PVEM, identificado como INE/P-COFUTF/201/2017/OAX, por el cual le impuso una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda a dicho instituto

político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El seis de julio de este año, el partido actor, por conducto de Fernando Garibay Palomino, ostentándose como representante suplente del referido Instituto político ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de apelación ante el mencionado instituto.

6. **Recepción y turno.** El trece de julio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación; asimismo, en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-57/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por



materia, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con la fiscalización de los recursos públicos; y b): por territorio, dado que los hechos corresponden al estado de Oaxaca es competencia de esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Así como por lo dispuesto en acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el treinta de junio y la autoridad responsable no menciona dentro de su informe circunstanciado sobre alguna posible extemporaneidad de la demanda.

14. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley procesal de la materia corrió del primero al seis de julio, esto sin considerar sábado y domingo, puesto que el asunto no está relacionado con el actual proceso electoral; de ahí que, si la demanda se presentó el último día de dicho término, entonces es clara su oportunidad.

15. Legitimación. Se tienen por colmados los requisitos, pues el recurso fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, calidad que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente, lo cual depara un perjuicio a su esfera jurídica.

17. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, en virtud de que se controvierte una resolución



emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

18. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso.

TERCERO. Cuestión previa

19. Antes de estudiar la presente controversia, se precisa que los actos impugnados por el partido actor surgieron a partir de la resolución INE/CG524/2017 dictada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

20. En dicha resolución, la autoridad fiscalizadora determinó que, de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas.

21. A partir de lo anterior, en relación con el proveedor “Lahir Omar Sánchez Ríos” sobre la prestación de bienes y servicios, la autoridad fiscalizadora obtuvo información discordante entre la proporcionada por el proveedor, el PVEM y la que se encontraba registrada en su contabilidad, ya que el partido registró una cantidad menor a la señalada por el proveedor.

22. En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, a fin de tutelar la garantía de audiencia y esclarecer los hechos materia de la infracción cometida,

ordenó el inicio de un procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización.

23. Así, la materia del procedimiento oficioso consistiría en llevar a cabo una investigación relativa a las operaciones realizadas por el PVEM con el proveedor Lahir Omar Sánchez Río, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Estudio de fondo

24. La **pretensión** del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se reponga el procedimiento sancionador en materia de fiscalización con número de expediente INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX, para que cumplan las formalidades del debido proceso y se tutele su garantía de audiencia.

25. Su causa de pedir la hace depender de los agravios que se tematizan de la forma siguiente:

A) Incumplimiento a las formalidades del debido proceso y garantía de audiencia

B) Falta de exhaustividad

C) Incongruencia

26. En primer término, se analizará el agravio marcado con el inciso **A)**, porque, de resultar fundado el actor alcanzaría su pretensión y resultaría innecesario estudiar el resto, pero, de lo contrario, se procederá al estudio de los agravios **B)** y **C)** de manera conjunta, por estar relacionados. Cabe mencionar que el orden propuesto para analizar los agravios no genera ninguna afectación a los derechos del partido actor, pues lo trascendente es



que sus planteamientos sean analizados en su totalidad, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³.

A) Incumplimiento a las formalidades del debido proceso y garantía de audiencia

27. El partido actor indica que la autoridad responsable incumplió con las formalidades del proceso, porque al haber pasado por alto el cambio de dirigencia producido en dos mil diecinueve del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM⁴ omitió reponer las diligencias realizadas en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

28. Así, la autoridad responsable debió realizar de nueva cuenta las diligencias necesarias para que la nueva integración del Comité pudiera conocer desde el inicio el procedimiento que dio origen a la resolución que se combate. De esta manera, hubiera estado en condiciones de interponer los recursos legales a su alcance para una debida defensa.

29. Asimismo, el partido actor manifiesta que el actual Comité no fue notificado de la totalidad del expediente INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX, únicamente tuvo conocimiento a partir de la notificación realizada el catorce de mayo de dos mil diecinueve, por lo que no tuvo oportunidad de interponer en tiempo y forma los medios legales correspondientes para combatir cada una de las etapas inaccesibles a la nueva dirigencia estatal.

30. En consecuencia, el partido actor afirma que la dirigencia actual del PVEM desconocía el procedimiento que dio origen al presente medio de

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ En adelante se podrá referir como Comité.

impugnación desde sus primeras etapas, por lo que solicita la reposición total del procedimiento, para con ello garantizar su debida defensa.

Consideraciones de esta Sala Regional

31. Esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**, por las razones que se expresan a continuación.

32. En forma preliminar, se precisa que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, ser el medio de acceso de éstos para el ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, en relación con artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

33. Así, los partidos políticos, al ser entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, se convierten en personas jurídicas o morales imputables de derechos y obligaciones, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

34. En cuanto a la autoorganización de los partidos, éstos se integran por diversos órganos, de conformidad con el artículo 43, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

35. De esta manera, si los partidos políticos se integran por diferentes órganos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como entes públicos, ello no implica una multiplicidad de sujetos, sino que se trata de la misma persona jurídica por haber obtenido dicha calidad de instituto político.



36. Bajo esta lógica, la representación del partido político ante la autoridad fiscalizadora se constituye como una sola persona jurídica, con independencia de los cambios que sufre la integración una vez culminado su periodo de gestión, en cumplimiento a la normativa interna del propio partido.

37. En tal razón, el Comité del partido está obligado a dar continuidad al cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentre sujeto, sin que el cambio de dirigencia se convierta en una justificación válida para incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

38. Ahora bien, para poder determinar si efectivamente se vulneró la garantía de audiencia del partido actor y el debido proceso y, en consecuencia, debería ordenarse la reposición del procedimiento sancionador materia de estudio, esta Sala Regional analizará las actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, tomando como base la unidad de la identidad jurídica del partido.

39. Así, de las constancias que integran el expediente se advierten lo siguiente:

40. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento a lo resuelto en el acuerdo INE/CG524/2017⁵, ordenó formar el expediente INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX, y dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, así como notificar

⁵ Resolución relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciséis, en cuyo resolutive TRIGÉSIMO CUARTO en relación con el considerando 17.2.20, inciso g), conclusión 32, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.

dicha determinación al representante del PVEM ante el Consejo General del INE, entre otros.⁶

41. Así, el acuerdo descrito fue publicado en los estrados del Instituto mediante cédula y razón de notificación el seis de diciembre de dos mil diecisiete.⁷

42. De lo anterior, el partido actor fue notificado del inicio del procedimiento oficioso incoado en su contra mediante oficio INE/UTF/DRN/17981/2017 de siete de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mismo que fue recibido por la representación ante el Consejo General del PVEM el ocho de diciembre de dos mil diecisiete a las quince horas con veintitrés minutos; tal como consta en el sello de recepción.⁸

43. Mediante oficio INE/UTF/DRN/4273/2018 de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requirió al partido actor para que informara sobre los bienes y servicios adquiridos por el Comité, así como remitiera la documentación correspondiente, ambos sobre las transacciones realizadas con el proveedor Lahir Omar Sánchez Ríos; además, se informaba al partido que la información y documentación requerida serviría a la autoridad fiscalizadora para allegase de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento.

44. Cabe precisar que el oficio de referencia fue recibido por el partido el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, tal como consta en el sello de recepción.⁹

⁶ Consultable a foja 15 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

⁷ Consultable a fojas 16 y 17 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

⁸ Consultable a foja 23 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

⁹ Consultable a foja 44 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.



45. Respecto del referido oficio, el partido actor, a través de su representante propietario, emitió el oficio PVEM-INE-023/2018 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.¹⁰

46. Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/6858/2019 de catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, se informó al partido sobre la expedición de facturas a favor del PVEM, de lo cual le requirió documentación soporte que acreditara la forma de pago, así como su debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, y que informara si mantenía algún litigio con el proveedor.

47. Dicho oficio fue recibido por la representación del PVEM ante el Consejo General del INE el catorce de mayo de dos mil diecinueve, tal como consta en el sello de recepción.¹¹

48. En atención al requerimiento formulado, el partido actor emitió el oficio PEVM-INE-179/2019 de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el representante suplente, a través del cual el partido realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacó la falta de entrega recepción de la documentación financiera que avala la información requerida por la autoridad fiscalizadora.¹²

49. A fin de continuar con las diligencias para mejor proveer, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio INE/UTF/DRN/12438/2020 de veinte de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual solicitó al partido

¹⁰ Consultable a foja 46 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

¹¹ Consultable a foja 94 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

¹² Consultable a foja 98 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

diversa documentación relacionada con facturas, así como el litigio mercantil del que el proveedor y el partido eran parte.

50. El referido oficio fue recibido por la representación del partido ante el Consejo General del INE el veintiuno de noviembre de dos mil veinte a las diez horas con treinta y cinco minutos, tal como consta en el sello de recepción.¹³

51. En virtud de lo anterior, el partido actor emitió el oficio PVEM-INE-226/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el representante suplente ante el Consejo General del INE, a través del cual realizó diversas manifestaciones a fin de dar cumplimiento al requerimiento solicitado.¹⁴

52. A fin de continuar con el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, la autoridad fiscalizadora emitió un acuerdo el tres de septiembre de dos mil veinte, a través del cual amplió el objeto de investigación del procedimiento con la finalidad de que se diera cumplimiento a la normativa electoral sobre la aplicación de los recursos por parte del sujeto investigado; del cual ordenó su notificación al PVEM a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.¹⁵

53. El citado acuerdo fue notificado al partido actor mediante el oficio INE/UTF/DRN/8096/2020 de tres de septiembre de dos mil veinte, mismo que fuera recibido por el partido el ocho de septiembre de dos mil veinte, tal como consta en el sello de recepción.¹⁶

¹³ Consultable a foja 102 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

¹⁴ Consultable a foja 102.2 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

¹⁵ Consultable a foja 311 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

¹⁶ Consultable a foja 314 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.



54. Así, a fin de dar contestación al oficio antes referido, el partido actor emitió el oficio PVEM-INE-113/2020 de catorce de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, a través del cual realizó diversas manifestaciones.¹⁷

55. Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/19052/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad fiscalizadora informó al PVEM sobre las irregularidades encontradas respecto a la investigación que se llevó a cabo dentro del proceso sancionador en materia de fiscalización, por lo que **emplazó y corrió traslado** al partido para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

56. El mencionado oficio fue recibido por la representación ante el Consejo General del INE el diez de mayo de dos mil veintiuno a las catorce horas con diecisiete minutos, tal como consta en el sello de recepción.¹⁸

57. En este sentido, el partido actor emitió el oficio de respuesta PVEM-INE-332/2021 de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual dio contestación al emplazamiento realizado y realizó diversas manifestaciones haciendo valer su defensa ante la autoridad responsable.

58. A fin de seguir con el procedimiento oficioso, la autoridad fiscalizadora emitió el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual otorgó un plazo de setenta y dos horas al partido actor para que hiciera valer sus **alegatos**. Acuerdo que fue

¹⁷ Consultable a foja 316 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017 del disco compacto remitido por la autoridad responsable.

¹⁸ Consultable a foja 410 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017 del disco compacto remitido por la autoridad responsable.

notificado al partido actor el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a través del oficio de notificación INE/UTF/DRN/22873/2021.¹⁹

59. Así, mediante oficio PVEM-INE-356/2021 de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el partido actor presentó sus alegatos, además aportó los medios de prueba que consideró suficientes para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación.²⁰

60. En esta secuencia, la autoridad responsable, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, emitió acuerdo de **cierre de instrucción** a fin de proceder a la formulación de la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.²¹

61. Finalmente, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG585/2021 el treinta de junio de dos mil veintiuno, respecto del procedimiento oficioso en materia electoral de fiscalización instaurado en contra del PVEM identificado como INE/P-COF-UTF/201/2017/OAX.²²

62. Ahora bien, de los hechos antes narrados, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por el partido actor, no se vulneró su garantía de audiencia ni el debido proceso dentro del procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización, por lo que, no existe elemento suficiente para que se ordene a la autoridad responsable la reposición del procedimiento.

63. Esto es así, ya que, si bien, el partido actor basa su línea argumentativa en el sentido de que existió un cambio de dirigencia al interior del partido, y que en la transición no fue entregada la documentación que amparaba los actos realizados por el anterior Comité

¹⁹ Consultable a fojas 435 a 437 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

²⁰ Consultable a foja 440 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

²¹ Consultable a foja 461 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.

²² Consultable a foja 463 del documento digital INE-P-COF-UTF-201-2017.



durante su gestión, lo cual provocó que la nueva integración no conociera en su totalidad el proceso sancionador ni contará con elementos suficientes para su debida defensa; lo cierto es que la autoridad fiscalizadora informó a la nueva integración sobre las diligencias que se estaban realizando para esclarecer los hechos motivo del procedimiento.

64. Dicho lo anterior, la autoridad fiscalizadora informó en dos ocasiones a la nueva integración sobre el estado procesal que guardaba el procedimiento oficioso, y otorgó un plazo para que el partido realizara las manifestaciones que estimara convenientes para su defensa, así como aportara los medios probatorios que avalaran su dicho, ello a través de los oficios INE/UTF/DRN/8096/2020 de tres de septiembre de dos mil veinte, así como INE/UTF/DRN/19052/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno.

65. Sobre esta situación, si bien el partido actor fue notificado del inicio del procedimiento oficioso incoado en su contra mediante oficio INE/UTF/DRN/1781/2017 de siete de diciembre de dos mil diecisiete, misma que se efectuó ante la anterior dirigencia, lo cierto es que el emplazamiento formal del procedimiento se realizó ante la nueva integración.

66. En consecuencia, al no existir una vulneración al debido proceso y a la garantía de audiencia del partido actor, no es posible ordenar a la autoridad responsable que reponga el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

B) Falta de exhaustividad

67. El partido actor alude que la conducta infractora fue realizada por el anterior Comité, en específico por el integrante Félix Martínez Olivares, quien ostentaba el cargo de Secretario General.

68. Así, dicha integración del Comité fue omisa en realizar la entrega recepción correspondiente, circunstancia que provocó que la actual dirigencia no contara con los elementos necesarios para poder entablar una defensa respecto de la conducta atribuible.

69. Bajo dichas circunstancias, la actual dirigencia emprendió diversas acciones legales para deslindarse de la responsabilidad de la conducta desplegada por el otrora Secretario General de dicho Comité; acciones que encuadran en el supuesto de excepción previsto en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE²³.

70. Aunado a lo anterior, el representante del partido actor afirma que las acciones desplegadas eran comprobables con diferentes documentos remitidos la autoridad responsable, con la finalidad de demostrar que el actual Comité no contaba con los elementos necesarios para hacer frente a la conducta que se le atribuye; mismas que se precisan a continuación.

No.	Tipo de documento	Descripción
1	Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México	Sustitución del ciudadano Félix Martínez Olivares ante su renuncia presentada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.
2	Acuerdo CPN-009/2018 TER de treinta de noviembre de dos mil dieciocho del Consejo	Aprobación del nombramiento como Delegado Nacional con funciones de secretario General del Comité Ejecutivo

²³ “Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-57/2021

	Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México	Estatal de Oaxaca, a José Antonio Estefan Gillessen.
3	Oficios de dieciocho y veintisiete de febrero y siete de marzo, todos de dos mil diecinueve	Requerimiento a Félix Martínez Olivares, para que proporcionara la entrega de los bienes muebles, documentación contable, comprobación, evidencias de gasto, CFDI's (facturas), archivos digitales, contratos de adquisición de bienes y servicios, documentación bancaria y financiera, acreditaciones, afiliación de militantes y documentación varia.
4	Acta circunstanciada de hechos de veinte de febrero de dos mil diecinueve	Los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Oaxaca dieron a conocer la situación en la que encontraron cada una de las áreas, mismas que carecían de información documental, activo fijo y archivo histórico. Derivado de la omisión del acto entrega recepción por parte de la administración anterior.
5	Instrumento Notarial 5,985 (cinco mil novecientos ochenta y cinco) de dos de abril de dos mil diecinueve, expedido por el notario público 33	Se hizo constar la falta de información documental, activo fijo y archivo histórico reportado como faltante derivado de la omisión del acto entrega recepción por parte de la administración anterior.
6	Querrela con número de carpeta de investigación FED/OAX/OAX/0001908/2019	Presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal dependiente de la Delegación Oaxaca de la Fiscalía General de la República, relativa a las conductas asumidas por Félix Martínez Olivares o quien o quienes resulten responsables de delito de abuso de confianza y/o retención y/o robo y/o demás que llegaren a configurar en perjuicio del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Oaxaca.

71. De lo anterior, el partido actor indica que si bien, dichas probanzas fueron presentadas ante la autoridad responsable como medio de defensa dentro del procedimiento, lo cierto es que la autoridad responsable no las tomó en consideración al momento de emitir la resolución que ahora se impugna, lo cual depara un perjuicio al partido.

72. En este sentido, la autoridad responsable desde el veinte de mayo de dos mil diecinueve ya contaba con los elementos probatorios descritos, de

los cuales no hizo pronunciamiento alguno ni tampoco tomó en cuenta o no se estudió la totalidad de los alegatos vertidos y las pruebas presentadas.

73. Asimismo, indebidamente, la autoridad responsable únicamente responsabiliza al PVEM bajo la figura de culpa in vigilando y no a la persona física que cometió la conducta infractora, de lo contrario, se habría percatado de que el dolo no emanó del partido, sino de quienes en su momento conducían el mismo, circunstancia que debió haber sido tomada en cuenta para el análisis de la sanción impuesta.

74. Además, pasó por alto el fallecimiento del ciudadano Félix Martínez Olivares, hecho ante el cual el partido quedaría excluido de responsabilidad alguna, es decir, se extingue la obligación ante el fallecimiento del ciudadano que dio origen a la conducta sancionada; por lo que, el partido no puede tener responsabilidad alguna con respecto a la conducta de un ciudadano que dejó de formar parte del partido.

C) Incongruencia

75. El partido actor indica que la autoridad responsable fue incongruente en los argumentos que sustenta la determinación impugnada, ya que, indica que la actuación ilegal atribuida al partido se realizó con dolo, sin embargo, al no haber estudiado los elementos probatorios que fueron presentados ni haberse allegado de mayores elementos no podía arribar a esa conclusión.

76. Lo anterior, porque no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia y, por ello, no tenía pleno conocimiento de los actos refutables, por lo que, no podría actuar con dolo.

77. Con base en ello, el partido sostiene que la nueva integración del Comité asumió funciones en enero de dos mil diecinueve, por lo que no era posible que conociera los actos materia del conflicto que tuvieron



verificativo a través del informe anual de dos mil diecinueve, es decir, de hace cuatro años a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación.

78. Así, la autoridad responsable indebidamente sostuvo que no existían elementos para suponer que el partido no conocía las acciones sancionables, cuando realmente sí eran existentes, al haber presentado los elementos probatorios precisados con anterioridad, en específico, el acta circunstanciada de hechos de veinte de marzo de dos mil diecinueve, el instrumento notarial 5,985 (cinco mil novecientos ochenta y cinco) y la querrela presentada ante la Fiscalía.

79. En todo caso, si realmente la autoridad responsable no contaba dichos elementos probatorios, entonces debió practicar las diligencias necesarias para verificar lo argumentado por el partido y no limitarse a administrar elementos probatorios en su contra.

Consideraciones de esta Sala Regional

80. Esta Sala Regional determina que resultan **inoperantes** los agravios.

81. Cabe enfatizar que el partido actor hace depender tanto los agravios de falta de exhaustividad e incongruencia a partir de la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre las diversas documentales con las cuales el partido intenta acreditar la omisión por parte de la anterior integración del Comité de entregar la documentación correspondiente.

82. Así, dicha circunstancia, a consideración del partido actor, impidió la preparación de una debida defensa ante la autoridad fiscalizadora durante la sustanciación del procedimiento sancionador, lo cual actualiza una excepción para que no se le sancionara sobre conductas que son atribuibles a la anterior dirigencia, en específico al otrora secretario General.

83. Al respecto, como ya se precisó en el apartado de estudio anterior, esta Sala Regional determina que el cambio de dirigencia del partido político no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

84. Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que el partido actor tiene razón respecto de que la autoridad fiscalizadora no se pronunció en su totalidad respecto de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que fueron presentadas mediante los oficios PVEM-INE-113/2020 de catorce de septiembre de dos mil veinte y PVEM-INE-332/2021 de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

85. Esto es así, ya que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable únicamente se pronunció respecto de la fe de hechos notarial y la querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público, tal como se precisa.

*“Por lo tanto, el instituto político debió acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acreditará la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, lo que en la especie no ocurrió, **debido a que si bien es cierto, el sujeto incoado presenta una fe de hechos notarial y la querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal dependiente de la Delegación Oaxaca de la Fiscalía General de la República, éstas no justifican el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, de reportar totalmente las actividades que celebra con sus proveedores o prestadores de servicios, puesto que para efectos de la responsabilidad indirecta de los partidos políticos es suficiente con que las conductas realizadas por las personas físicas se encuentren dentro del ámbito de control de los mismos. Lo que en el caso se acredita ya que las personas señaladas por el sujeto incoado trabajaban en su representación.**” [énfasis añadido]*

86. Sin embargo, ordenar a la autoridad fiscalizadora que se pronuncie sobre todas las pruebas documentales aportadas por el partido actor a ningún fin práctico llevaría, ya que el recurrente no alcanzaría su



pretensión.

87. Esto es así, porque dichas probanzas sustentan los actos que desplegó el partido para acreditar la omisión por parte de la anterior integración de entregar la documentación producto de su gestión.

88. Sin embargo, las mismas no son suficientes para acreditar la imposibilidad de cumplir con su obligación en materia de fiscalización o bien, que las mismas resulten necesarias para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Máxime que, como bien lo señala la autoridad responsable, los actos de los cuales pretende deslindarse el partido, fueron realizados por un dirigente en ejercicio de sus facultades, lo cual impacta en el partido como entidad de interés público, sin que sea posible eximirlo de responsabilidad.

89. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente, se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

90. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.